El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00656-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Aleyda Hormaza de Bedoya

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**Vinculada:** Melva Alejandra Bedoya

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / NO PROBÓ CONVIVENCIA – CONFIRMA** - Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado ; que para el presente asunto lo fue el 04-08-1996 -fl. 12 Cd. 1-, por lo tanto, debemos remitirnos a la Ley 100 de 1993 en su versión original; concretamente al inciso final del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que exige convivencia hasta el fallecimiento, mínimo de 2 años continuos, a menos que hayan procreado hijos dentro de ese lapso, según la jurisprudencia.

(…)

Además, llama la atención de la Sala que la cónyuge en vía administrativa reconociera que se encontraba separada del causante desde hacía 9 años (separación de bienes), según declaración que rindió el 25-10-1996, pese a que apenas llevaban 3 años de realizada la escritura pública -3-03-1993; lo que puede dar a entender que la separación no solo era de bienes sino de hecho; además, de no recordar y vacilar en el interrogatorio absuelto, lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

Todo lo dicho, a pesar que la liquidación de la sociedad conyugal no implique por sí sola la separación de hecho de los casados, máxime que este tribunal en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado 2014-00090-01, que fuera promovido por Luz Stella Tabares Galeano contra Colpensiones, acogió el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto lo que importa es que el vínculo matrimonial este vigente para tenerla la condición de beneficiaria; así rectificó la posición que tenía.

Sin embargo, en este asunto, todas estas situaciones concatenadas, no permiten llegar a la certeza de la convivencia entre la demandante y el causante por espacio de dos años antes de su muerte, por lo que no puede considerarse como su beneficiaria.

En suma, analizada de manera conjunta el material probatorio arrimado en vía administrativa de cara con la prueba testimonial arrimada al proceso, se llegaría a la misma conclusión del ISS, que la demandante no convivió con el señor Roberto Bedoya Valencia, y que no existían lazos de afecto, socorro y ayuda mutua, no solo porque la declaración de la señora Luz Estella Guarín Valencia no es tan contundente, al incluir en sus dichos datos que solo pudieron provenir de la demandante, como es la causa de muerte y la presentación de la reclamación administrativa, lo que permite suponer que otros dichos en este proceso tuvieron la misma fuente; sino por las varias omisiones y contradicciones de la actora en sus narraciones en vía administrativa, en la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto, que fueron expuestos en esta providencia.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Aleyda Hormaza de Bedoya,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, vinculada **Melva Alejandra Bedoya Hurtado**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00656-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Aleyda Hormaza de Bedoya se declare que tiene derecho a la sustitución pensional a partir del 01-01-2013, con ocasión del deceso de su esposo Roberto Bedoya Valencia; en consecuencia, se reconozca la prestación reclamada, se condene al retroactivo pensional desde 01-01-2013 hasta el 30-10-2014, a los intereses moratorios desde el 30-10-2014 y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) el señor Roberto Bedoya Valencia falleció el 04-08-1996; (ii) con quien contrajo matrimonio el 21-09-1968, permaneciendo juntos hasta la fecha del deceso; (iii) quien a la fecha de su fallecimiento se encontraba afiliado al ISS; (iv) solicitó la sustitución pensional ante el ISS, pero se le negó, al reconocérsela a Melva Alejandra Bedoya Hurtado, hija extramatrimonial del causante, informándole el ISS que la pensión se le daría una vez cumpliera la mayoría de edad la hija, a lo que no se opuso, dado que la madre de ésta tenía una enfermedad terminal; (v) la hija disfrutó de la pensión hasta el 31-12-2012, cuando cumplió los 26 años; (vi) el 02-04-2013 solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional, que le negó mediante resolución GNR 346854 del 09-12-2013 por no cumplir los requisitos, además de estar prescritas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda al no cumplirse los presupuestos legales. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genérica”.

La señora **Melva Alejandra Bedoya Hurtado,**  Guardó silencio, por lo que se dispuso dar aplicación al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniéndose como indicio grave en su contra.

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción denominada “Inexistencia de la obligación”; negó las pretensiones elevadas por la demandante y la condenó en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión la a quo, indicó que la norma aplicable al caso concreto es la Ley 100 de 1993 en su versión original, de acuerdo con la fecha de deceso del señor Roberto Bedoya Valencia- el 04 de agosto de 1996-.

Precisado lo anterior, concluyó que no estaba satisfecho el requisito de la convivencia entre el causante y la actora dentro de los dos (2) años anteriores al fallecimiento, al valorar la prueba documental arrimada y la testimonial recepcionada, esta última que desestimó por ser de oídas, ya que desconocían las situaciones que rodearon la relación, al no compartir uno de ellos con la demandante, sino que ocasionalmente con el fallecido, y el otro, al dejar de estar cerca a la pareja varios años antes del deceso.

Solo dio credibilidad el Despacho a una testigo, pero valorada en conjunto con el restante material probatorio, encontró que la demandante y el causante no convivieron ininterrumpidamente hasta el deceso, atendiendo la escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal, las versiones rendidas por vecinas de la pareja en vía administrativa, el carnet de afiliación a seguridad social a nombre de quien se acreditó era la compañera permanente, en donde figuraba como beneficiaria del fallecido, y lo resuelto por el ISS al momento de reconocer la prestación reclamada a favor de la compañera permanente y la hija extramatrimonial.

1. **Del recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación e hizo referencia a la valoración probatoria; en primer lugar para decir que la señora María Aleyda Hormaza, cónyuge del causante, a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal, que obedeció a la condición del señor Roberto Bedoya Valencia de “borrachín”, y para proteger el patrimonio de su familia, le asiste razón a la pensión al existir convivencia entre ellos por muchos años.

Agrega, que no debió calificarse a uno de los testigos como de oídas, por el solo hecho de no mantener dentro de la casa de la pareja, ni compartir con éstos en fechas especiales.

En lo que respecta a la afiliación de la compañera permanente a seguridad social, hace notar que la afiliación se efectuó poco tiempo antes del fallecimiento, de donde colige que ello obedeció a un favor que le hizo después de haber tenido una relación íntima, pues tiempo después tuvo una hija sin existir convivencia entre ellos.

Igualmente, refirió que las versiones rendidas en vía administrativa por las vecinas, son producto de problemas de convivencia, por lo que las deponentes aprovecharon ese escenario para desquitarse.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Atendiendo el argumento de la apelación, que limita la competencia de esta Sala, se formula el siguiente:

¿Demostró la señora María Aleyda Hormaza de Bedoya que convivió con el señor Roberto Bedoya Valencia, su cónyuge, hasta su deceso?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1); que para el presente asunto lo fue el 04-08-1996 -fl. 12 Cd. 1-, por lo tanto, debemos remitirnos a la Ley 100 de 1993 en su versión original; concretamente al inciso final del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que exige convivencia hasta el fallecimiento, mínimo de 2 años continuos, a menos que hayan procreado hijos dentro de ese lapso, según la jurisprudencia.

**2.2. Fundamento fáctico**

La actora para acreditar la convivencia, además de demostrar su vínculo matrimonial vigente, al no contar con nota marginal el registro civil de matrimonio de la cesación de efectos civiles – fl 13-; solicitó se escucharan a Luz Stella Guarín Valencia, Gerardo Echeverry Granados y Mario José Zapata Ramírez, dado que los hijos a la muerte del cónyuge eran mayores de edad - fls. 40 y 41 c.1.

El último de los citados, como lo advirtió la a quo, es testigo de oídas, pues si bien en una época fue vecino de los señores Roberto Bedoya Valencia y María Aleyda Hormaza, después del año 1990, como lo relató el mismo se fue de allí, por lo que lo afirmado por él, lo conoció por la demandante, por tanto, poco aporta a acreditar la convivencia que aquí se requiere.

En lo que respecta al señor Gerardo Echeverry Granados, debe decirse en realidad fue vecino de la pareja en la Calle 19 No. 1-61, y ello justifica que conozca de forma directa ciertas situaciones de la pareja; empero, tampoco puede dejarse de lado el hecho de que no siempre fue vecino de aquellos, pues aunque en su declaración manifestó conocerlos desde hace 30 años y departir con el causante hasta antes de su fallecimiento, por esa condición de vecinos, tal dicho resulta contrario a lo narrado por la actora en vía administrativa, en la demanda y en su interrogatorio, en donde dio varias direcciones en las cuales vivieron en distintas épocas, incluida la contigua a la vivienda del testigo, pero siendo la última la de la Cra. 1 Bis No. 17b, dirección que es distinta a la del testigo Echeverry Granados.

Finalmente la señora **Luz Stella Guarín Valencia,** afirmó que por su condición de vecina de más o menos 30 años, por vivir al frente de la casa de la demandante y el causante, le facilitó verlos juntos y observar, entre otros, cuando el causante fue llevado a la clínica por su hijo antes de fallecer, con quien compartía mucho, pues tenían muy buena relación; además de saber que el causante falleció de sida y que fue velado en los olivos; que en vida se desempeñaba como electricista, así como enterarse de la existencia de una hija extramatrimonial, y del trámite que se surtió ante el ISS por ésta para que se le otorgara la pensión de sobrevivientes.

Valorada esta prueba de manera aislada y desprevenida acredita la convivencia de la pareja hasta el fallecimiento del esposo; sin embargo, tal como lo advirtió la primera instancia, el material probatorio en su conjunto genera un manto de duda sobre tal convivencia, no siendo suficiente la prueba testimonial antes referida para conducir a la certeza de tal hecho.

Así, lo primero que se tiene es lo recogido en el expediente administrativo, que terminó con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Alba Lucía Hurtado Duque, en su calidad de compañera permanente y Melva Alejandra Bedoya Hurtado, hija extramatrimonial; al igual que negándosela a la señora María Aleyda Hormaza de Bedoya, ante la falta de prueba de convivencia, a través de la resolución No. 1526 del 31-03-1997-fl.63-; lo que entra en contradicción con lo expuesto en los hechos 2.10, 2.11 y 2.12 de la demanda, cuando expuso que la pensión le fue reconocida exclusivamente a la hija extramatrimonial, sin su oposición por la enfermedad terminal que padecía la madre de la menor y ante la expectativa de que a ella se le reconociera posteriormente.

Igual sucede con las entrevistas que se recibieron el 25-10-1996, de Gloria Beatriz Muñoz Contreras, Luz Elena Isaza y Esperanza Cortes Ríos, vecinas de la actora, -fls. 64 vto y ss-, que contrario a lo afirmado por las declarantes escuchadas dentro de este proceso, expusieron que conocían a la demandante aproximadamente 7 o 10 años, quien se encontraba separada desde años atrás, que tenía 2 hijos quienes respondían económicamente por ella, y que anteriormente trabajó en un almacén.

Las que si bien son escuetas, no por ello hay lugar a restarles credibilidad, pues fueron recepcionadas en fecha más reciente al fallecimiento del señor Roberto Bedoya Valencia, en sitios cercanos a la vivienda de la demandante, informada en vía administrativa, Cra. 1 Bis No. 17b, al residir aquellas en la Carrera 1 Bis No. 17B-09, 21 y 37; y por ende, permiten inferir que tenían un conocimiento real, directo y reciente de las situaciones de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la convivencia o su inexistencia; pero más importante aún, es que se encontraban libres de apremios de las partes en vía administrativa; sin que se haya demostrado la animadversión que dijo el recurrente existía de estas para con la señora Hormaza de Bedoya.

Dirección que debe resaltarse no coincide con la informada por la demandante en el hecho 2.5 del libelo de este proceso, como la de la pareja antes de fallecer su esposo, al informar que lo fue la Calle 17 No. 22b- 21 del Municipio de Pereira.

Adicionalmente, se probó para el 17-03-1995 la afiliación a la seguridad social de la señora Alba Lucía Hurtado Duque, por parte del causante-fl. 66 vto, en su condición de compañera permanente, como se acreditó con las declaraciones extrajuicio de los señores Eduardo Bañol Morales y Carlos Alberto Rojas Martínez rendidas el 15-03-1995.

También que para el 3-03-1993 se liquidó por escritura pública y en ceros la sociedad conyugal conformada con el matrimonio celebrado entre el señor Roberto Bedoya Valencia y la demandante; explicando esta en interrogatorio de parte que ello se hizo ante la condición de borrachín del causante y con el fin de proteger el patrimonio familiar. No obstante, es preciso señalar que esta condición se dejó de acreditar, pues solo quedó en una afirmación que hizo la actora, sin ningún soporte probatorio.

Además, llama la atención de la Sala que la cónyuge en vía administrativa reconociera que se encontraba separada del causante desde hacía 9 años (separación de bienes), según declaración que rindió el 25-10-1996, pese a que apenas llevaban 3 años de realizada la escritura pública -3-03-1993; lo que puede dar a entender que la separación no solo era de bienes sino de hecho; además, de no recordar y vacilar en el interrogatorio absuelto, lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

Todo lo dicho, a pesar que la liquidación de la sociedad conyugal no implique por sí sola la separación de hecho de los casados, máxime que este tribunal en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado 2014-00090-01, que fuera promovido por Luz Stella Tabares Galeano contra Colpensiones, acogió el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto lo que importa es que el vínculo matrimonial este vigente para tenerla la condición de beneficiaria; así rectificó la posición que tenía.

Sin embargo, en este asunto, todas estas situaciones concatenadas, no permiten llegar a la certeza de la convivencia entre la demandante y el causante por espacio de dos años antes de su muerte, por lo que no puede considerarse como su beneficiaria.

En suma, analizada de manera conjunta el material probatorio arrimado en vía administrativa de cara con la prueba testimonial arrimada al proceso, se llegaría a la misma conclusión del ISS, que la demandante no convivió con el señor Roberto Bedoya Valencia, y que no existían lazos de afecto, socorro y ayuda mutua, no solo porque la declaración de la señora Luz Estella Guarín Valencia no es tan contundente, al incluir en sus dichos datos que solo pudieron provenir de la demandante, como es la causa de muerte y la presentación de la reclamación administrativa, lo que permite suponer que otros dichos en este proceso tuvieron la misma fuente; sino por las varias omisiones y contradicciones de la actora en sus narraciones en vía administrativa, en la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto, que fueron expuestos en esta providencia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la señora María Aleyda Hormaza de Bedoya y a favor de Colpensiones al no prosperar la alzada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral en relación con la señora **María Aleyda Hormaza de Bedoya,** propuesto por estaen contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-,** y vinculada **Melva Alejandra bedoya Hurtado,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL.15199 del 2017 [↑](#footnote-ref-1)